

Reglamento del Consejo de Universidad

Sumario¹

TÍTULO I. Del Consejo de Universidad y su organización	3
Artículo 1. Del régimen, la composición y las funciones del Consejo de Universidad	3
Artículo 2. De los miembros del Consejo de Universidad	3
TÍTULO II. Del funcionamiento del Consejo de Universidad	4
Artículo 3. Del Pleno y las comisiones del Consejo de Universidad	4
Artículo 4. De la convocatoria del Consejo de Universidad	4
Artículo 5. De las sesiones del Consejo de Universidad	5
Artículo 6. De la adopción de resoluciones	5
Artículo 7. De las actas	6
Disposición final	6

¹ **Nota previa:** En este documento se utiliza la forma neutra *secretario, presidente, técnico*, etc., en singular o en plural, para referirse tanto a hombres como a mujeres, es decir: cuando se escribe *secretario, presidente, técnico*, etc., puede ser secretario o secretaria, presidente o presidenta, técnico o técnica, etc.

TÍTULO I. Del Consejo de Universidad y su organización

Artículo 1. Del régimen, la composición y las funciones del Consejo de Universidad

1. El Consejo de Universidad es el máximo órgano de participación de la comunidad universitaria. Está formado por los miembros previstos en el art. 21 de las Normas de organización y funcionamiento de la UOC y es presidido por el rector. El secretario general es su secretario.

2. El Consejo de Universidad ejerce las funciones que, según establece el art. 22 de las Normas de organización y funcionamiento de la UOC, son las siguientes:

- a) Debatir las líneas estratégicas y los objetivos de la universidad.
- b) Manifiestar su opinión sobre temas que afecten a esta universidad y proponer las iniciativas que estime oportunas.
- c) Debatir los aspectos que afecten a la carrera profesional del personal académico y de gestión.
- d) Ser escuchado en el nombramiento del rector antes de que sea nombrado formalmente.
- e) Tratar cualquier otro tema propuesto por el rector, el Consejo de Gobierno o el Consejo de Dirección.

3. En virtud de este carácter consultivo y de participación, las resoluciones que pueda adoptar el Consejo tienen rango de recomendación para los órganos de gobierno de la universidad.

Artículo 2. De los miembros del Consejo de Universidad

1. La condición de miembro del Consejo de Universidad es personal, y no se admiten representaciones. El ejercicio de este cargo es un derecho y un deber de los miembros de la comunidad universitaria que han sido elegidos o que son miembros natos del Consejo.

2. La elección de los miembros del Consejo de Universidad se rige por la Normativa electoral de la UOC.

3. La duración del mandato de los miembros del Consejo de Universidad es de tres años.

4. Los miembros del Consejo de Universidad tienen el derecho y el deber de asistir a las sesiones del Consejo de Universidad y de expresar su opinión conforme a las normas reglamentarias, así como de recibir la información y la documentación disponibles con suficiente antelación antes de las sesiones ordinarias.

5. En caso de pérdida de la condición de miembro del Consejo de Universidad, se procederá a sustituirlo de acuerdo con los mecanismos previstos en la normativa electoral de la UOC.

TÍTULO II. Del funcionamiento del Consejo de Universidad

Artículo 3. Del Pleno y las comisiones del Consejo de Universidad

1. El Consejo de Universidad funciona ordinariamente en Pleno, si bien se pueden constituir comisiones de trabajo temporales para preparar los temas que deban ser vistos por el Pleno.
2. Las comisiones de trabajo serán presididas por un miembro del Consejo de Dirección o persona en la que este delegue.

Artículo 4. De la convocatoria del Consejo de Universidad

1. Corresponde al rector convocar las sesiones ordinarias del Consejo de Universidad, que se deberán realizar en periodo lectivo, fuera del periodo de las pruebas finales de evaluación. El Consejo de Universidad se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al año.

El rector, a iniciativa propia, puede convocar al Consejo de Universidad en sesión extraordinaria. También se puede convocar a iniciativa del Consejo de Gobierno o a petición, por escrito, de una tercera parte de los miembros del Consejo de Universidad. En estos casos, el acuerdo de iniciativa o la petición incluirá los temas que se tratarán en él y que justifiquen la convocatoria extraordinaria. El rector convocará al Consejo de Universidad dentro de un plazo de treinta días a partir de la presentación del acuerdo de iniciativa o la petición.

2. La convocatoria se comunicará con una antelación mínima de quince días naturales en caso de convocatoria ordinaria y de cinco días naturales en caso de convocatoria extraordinaria. Las convocatorias ordinarias se comunicarán por medio del Campus Virtual y se enviarán a las direcciones de correo electrónico de los miembros del Consejo de Universidad. En el supuesto de convocatoria extraordinaria, la convocatoria puede enviarse exclusivamente a las direcciones de correo electrónico de los miembros del Consejo de Universidad.

3. La convocatoria, en la que se indicará el día, la hora y el lugar de realización de la sesión, irá acompañada del orden del día correspondiente. La documentación disponible relativa al orden del día se pondrá a disposición de los miembros del Consejo de Universidad mediante los espacios establecidos en el Campus Virtual a tal efecto.

4. En el orden del día se incorporarán los temas, siempre que sean competencia del Consejo de Universidad, que un mínimo del diez por ciento de sus miembros haya pedido por escrito tratar hasta siete días antes de la sesión. La proposición de un nuevo punto del orden del día incluirá el texto del punto y el nombre del ponente. Los nuevos puntos del orden del día se comunicarán a todos los miembros del Consejo de Universidad cinco días naturales antes de la sesión.

5. No puede ser objeto de deliberación ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que la mayoría de miembros presentes convengan en la urgencia y acuerden su inclusión.

6. En sesión extraordinaria, y conforme al art. 23 de los Estatutos de la FUOC, los miembros del Consejo representantes del personal docente e investigador de la universidad deberán valorar la propuesta de nombramiento de rector que realice el Patronato.

Artículo 5. De las sesiones del Consejo de Universidad

1. El cuórum para que sea válida la constitución del Consejo de Universidad es la mayoría absoluta de todos los miembros, entre ellos el presidente y el secretario del Consejo de Universidad o las personas que los sustituyan. Si este cuórum no se alcanza, el Consejo de Universidad se constituirá en segunda convocatoria media hora después de la señalada en primera, y será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.
2. Las sesiones del Consejo de Universidad son moderadas por el rector o la persona que lo sustituya.
3. Todos los miembros del Consejo de Universidad pueden intervenir después de haber pedido la palabra y de haberla obtenido por parte de quien modere la sesión. Las peticiones de palabra se hacen antes de empezar las intervenciones. El tiempo de intervención es a todos los efectos de tres minutos. Las intervenciones se hacen personalmente, con la indicación previa del miembro del Consejo de Universidad. Nadie puede ser interrumpido cuando esté haciendo uso de la palabra. Sin embargo, el presidente puede advertirle que ha agotado el tiempo, pedirle que se ciña a la cuestión, llamarle al orden o, si es necesario, retirarle el uso de la palabra.
4. Por otra parte, a las sesiones del Consejo de Universidad también pueden asistir, con voz y sin voto, aquellas otras personas expresamente invitadas.

Artículo 6. De la adopción de resoluciones

1. En función de la naturaleza del asunto tratado, la presidencia del Consejo determinará si es necesario someter a votación alguna resolución.
2. Las votaciones son por asentimiento, ordinarias o secretas. Se entenderá que existe asentimiento cuando el presidente formule propuestas que una vez anunciadas no susciten oposición u objeción.

El sistema de votación ordinario es a mano alzada, y primero se piden los votos positivos, luego los votos negativos y finalmente las abstenciones.

Los acuerdos del Consejo se toman por votación nominal y secreta cuando se trate de personas. La votación secreta se realiza mediante papeletas depositadas por los miembros del Consejo de Universidad en una urna tras ser llamados nominalmente, y el escrutinio corresponde al secretario del Consejo.

3. Se entiende que hay mayoría simple cuando los votos positivos superan los negativos, siempre que las abstenciones no superen el 50 % de la suma de los votos positivos y negativos. Si se trata de votaciones secretas, se entiende que hay mayoría simple cuando los votos positivos superan los negativos, siempre que los votos en blanco no superen el 50 % de la suma de votos positivos y negativos. Si en la primera votación no se alcanza la mayoría en esos términos, se abrirá un nuevo turno de intervenciones y se procederá a una nueva votación, en la que no se contabilizarán las abstenciones, los votos en blanco ni los votos nulos. En todo caso, el rechazo de voto se contará como una abstención o como un voto en blanco, dependiendo de si la votación es ordinaria o secreta.

4. Se entiende que hay mayoría absoluta del Consejo cuando se exprese en el mismo sentido el primer número entero de votos que sigue al número resultante de dividir por dos el total de miembros de pleno derecho del Consejo.
5. Se entiende que hay mayoría absoluta de los miembros presentes cuando se exprese en el mismo sentido el primer número entero de votos que sigue al número resultante de dividir por dos el total de miembros presentes en el momento de la votación.
6. El voto de los miembros del Consejo de Universidad es personal e indelegable, y se realiza en la sesión correspondiente, tras los consiguientes debates, sin que sea posible el voto anticipado. Las votaciones no pueden interrumpirse por ninguna razón. Mientras tengan lugar, el moderador no puede conceder ninguna palabra, ni ninguna persona puede entrar ni salir de la sala de sesiones.
7. Cuando en una votación haya empate, se hará otra votación y, si el empate persiste, se abrirá un nuevo turno de intervenciones, con tiempo limitado, para aclarar los términos o el tema de la votación; si vuelve a haber empate, decidirá el voto de calidad del presidente del Consejo de Universidad.
8. Los acuerdos del Consejo de Universidad se publicarán en los apartados expresamente señalados para este fin en los medios electrónicos de la universidad.

Artículo 7. De las actas

1. De cada sesión se levantará el acta correspondiente, que contendrá la lista de las personas asistentes, las circunstancias de lugar y tiempo de la sesión, los puntos principales de las deliberaciones y, en caso de que se adopte alguna resolución, la forma y el resultado de las votaciones y el texto de esta. Los borradores de acta, firmados por el secretario y con el visto bueno del rector, se pondrán en conocimiento de los miembros del Consejo de Universidad con suficiente antelación, y se aprobarán, si procede, en la sesión siguiente del Consejo.
2. Los miembros que discrepen de la resolución mayoritaria podrán formular, en el plazo de cuarenta y ocho horas, un voto particular por escrito, que se incorporará al texto aprobado.

Disposición final

Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte del Consejo de Gobierno de la universidad.